

Xalapa, Ver., 09 de diciembre de 2016.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenos días.

Siendo las 11 horas con 18 minutos, se da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno este órgano jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiéstelo en votación económica.

Aprobado Secretario.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 481 a 485, todos de este año, promovidos por diversos ciudadanos a fin de controvertir la sentencia de 20 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente JDC-74/2016 que declaró la nulidad del procedimiento plebiscitario denominado “Orizaba decide, SÍ-NO al ambulante”, para el reordenamiento de los vendedores ambulantes en el Centro Histórico de la Ciudad de Orizaba, Veracruz, celebrado por el ayuntamiento de Orizaba.

En el proyecto se propone acumular los juicios citados. Por cuanto a los planteamientos formulados, se propone declarar infundado el relativo a que el Tribunal local, carecía de competencia para haber conocido del asunto, ya que la Sala Superior de ese Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración 805 de este año, determinó que el Tribunal Electoral local, sí es competente para conocer de los procedimientos de democracia directa, entre ellos la consulta popular.

También se propone calificar de infundados, los agravios consistentes en que los promoventes de la instancia local, no acreditaron su calidad de indígenas y ser ciudadanos de Orizaba, ya que para ello bastaba que se identificaran con dicha calidad, además, que el impugnante Pedro Ángel Muñoz Torres, sí acreditó ser vecino de dicho municipio, y los restantes podían recibir perjuicio con el resultado de dicha consulta ciudadana.

Igual calificativo se sugiere para el agravio consistente en que la demanda local se presentó en forma extemporánea, dado que los actores manifestaron que estuvieron presentes en los módulos receptores de la opinión ciudadana.

Lo anterior, ya que no se acreditó que cada una de las fases de la consulta ciudadana haya sido publicada o comunicada a los interesados, o al público en general, a través de un medio que garantizara el ejercicio de sus derechos, incluso la convocatoria a dicha consulta, fue omisa en ese aspecto.

Por otra parte, se propone tener como fundado, el agravio consistente en que el Tribunal local erróneamente calificó la consulta ciudadana como un plebiscito, pues como se fundamenta y razona en el proyecto, los ayuntamientos pueden emitir su propia reglamentación y llevar a cabo ejercicios de participación ciudadana, de conformidad con los artículos 115

de la Constitución Federal, 71 de la Constitución local y 16 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, por lo cual las consultas populares celebradas por los Ayuntamientos no les resultan aplicables las reglas previstas para el referéndum y plebiscito previstas en la Ley local de la materia, en las cuales las autoridades municipales aludidas sólo convocan y el órgano electoral las organiza, desarrolla y califica, aspecto en el cual coincidió el organismo público local electoral al rendir la consulta que se le formuló.

Sin embargo, la pretensión de los actores de dejar firme en la consulta cuestionada se propone calificarla de infundada, pues como se razona en el proyecto, los Ayuntamientos antes de celebrar estos ejercicios de participación ciudadana deben emitir la reglamentación correspondiente, donde se observen todos los principios rectores.

Por último, se propone fundado el agravio consistente en que se haya dejado a salvo los derechos de los habitantes indígenas de Ixhuatlancillo para celebrar una consulta respecto a los actos que fueron materia de dicha consulta ciudadana; esto, porque si bien el Ayuntamiento de Orizaba al realizar actividades de reorganización del comercio ambulante determinó reubicar a los vendedores en un sitio a fin a ello, denominado "Mercado de artesanías", con dichas acciones la autoridad municipal no alteró, menoscabó y suprimió las costumbres cosmovisiones, territorio y demás elementos que identifican a los habitantes indígenas de aquel municipio.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto, se propone modificar la sentencia reclamada para los efectos precisados en el mismo.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 773 del presente año, promovido por Lauro Lorenzo González Salazar en su carácter de regidor de salud del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, en contra del Acuerdo de 16 de noviembre de 2016, emitido por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDC-93/2015.

En el proyecto se expone que con independencia de los planteamientos de la parte actora, toda vez que el acuerdo fue emitido por el Magistrado Instructor, quien de acuerdo a su normativa interna carece de facultades para ello, ya que la materia versó sobre el cumplimiento uno de la sentencia de 16 de noviembre del año en curso, emitida dentro del expediente antes referido y, en su caso, el dictado de las medidas necesarias para su debido cumplimiento, materia que corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del

Estado de Oaxaca y no al Magistrado Instructor, de conformidad con el Reglamento Interno de dicho órganos jurisdiccional.

Por esta razón, el proyecto propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que sea el Pleno del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa quien se pronuncie respecto al cumplimiento o incumplimiento de su resolución.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 51 del presente año, promovido por Andrés Odilón Sánchez Gómez por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, a fin de impugnar el Acuerdo de 24 de octubre de 2016, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC-68/2016, en el que, entre otras cuestiones, determinó imponer una multa al ahora promovente

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la fundamentación y motivación de la imposición e individualización de la multa, a partir de la idea que la multa al tratarse de la imposición de una sanción respecto a la cual se debió previamente apercebir, la fundamentación de su imposición puede estar contenida en un acuerdo previo a aquel al que bajo esa idea debe tratarse como actos jurídicos concatenados, entendiéndose que se da unidad entre ambas determinaciones.

Esto es: la que apercebe y que hace efectivo el apercebimiento, por lo que su análisis debe realizarse de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre el acuerdo que apercebe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, resultando suficiente para que la imposición de la sanción se encuentre debidamente fundada y motivada, si de ello deriva del acuerdo donde se apercebió y el acto que se reclama de forma destacada, es exclusivamente el que se hizo efectiva a la sanción, tal y como aconteció en el caso, y se detalla en el proyecto de cuenta.

Por lo que hace a los agravios relativos a cuestionar la cuenta donde se ordenó depositar la multa, así como la cantidad que se condenó en sentencia por el pago de dietas, los mismos se consideran inoperantes en una parte e infundados en otra, en tanto que se dirigen a controvertir aspectos que guardan relación con el cumplimiento de la sentencia de 23 de julio de 2016, y por otra, al tratarse de una facultad del Tribunal responsable, de poder determinar en modo de hacer cumplir sus determinaciones como se precisa en las consideraciones que sustenta la propuesta.

Por tanto, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias Presidente, Magistrado Sánchez Macías.

Si ustedes no tuvieran inconveniente, quisiera hacer uso de la voz para expresar algunas consideraciones en torno al juicio ciudadano 481 y los que se le proponen acumular.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante Magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias Presidente.

Señores Magistrados quiero hacer uso de la voz para expresar las consideraciones que orientan el sentido de mi voto, respecto al proyecto de juicio ciudadano 481 y demás que se le proponen acumular, que quiero decir que con profunda admiración y respeto, adelanto que no podré acompañar.

Se analizan varios tópicos, varios temas de agravio, pero yo quiero enfocarme particularmente en aquel en donde al parecer el proyecto reconoce la posibilidad que tienen los ayuntamientos del Estado de Veracruz, de organizar procedimientos de participación ciudadana, concretamente de consulta.

Como lo expresé a ustedes en otras ocasiones, es mi convicción que la participación ciudadana, en nuestros días, se ha convertido en una herramienta poderosa de los regímenes democráticos, a efecto de que la ciudadanía en forma directa, vincule y ordene a los poderes públicos en sus

distintos niveles, federal, estatal o municipal, la manera en la que han de atender en un sentido u otro, un asunto específico de interés público.

Este espacio me permite explicar que, desde mi óptica, la materia electoral acompaña a la participación ciudadana, debido a las grandes semejanzas y multiplicidad de elementos comunes, que comparten la democracia electoral, con la democracia participativa, como son, entre otros, el ejercicio del voto de la ciudadanía, la operación de centros receptores de votación, el uso de listas nominales para constituir al cuerpo electoral y el uso de boletas, entre otros.

Ahora bien, del estudio que he realizado con mi equipo de Secretarías y Secretarios, estimo necesario destacar que a nivel federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, base quinta, apartado C, numeral 9, prevé que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales en los términos de dicha Constitución, que ejercerán funciones, entre otras materias, en la relativa a la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, en los mecanismos de participación ciudadana, que prevea la legislación local.

Al respecto, el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 71, párrafo primero de la propia Ley Fundamental Estatal, se desprende que en dicha entidad federativa, se establecen esencialmente, como mecanismos de participación ciudadana, las figuras de plebiscito, referendo, iniciativa popular y la consulta popular.

En ese sentido y con base en el artículo 41 Constitucional Federal, así como en las diversas disposiciones de las leyes locales, estimo que cuando se va a consultar a la ciudadanía de un municipio, alguna cuestión de índole administrativa por parte de un ayuntamiento, debe ser el organismo público local electoral del Estado de Veracruz quien lo organice, a fin de salvaguardar la certeza, legitimidad, autenticidad e imparcialidad de cualquier proceso consultivo.

Esto obedece a que es el organismo técnico, autónomo y profesional que cuenta con los recursos humanos y materiales idóneos y necesarios para realizarlo. Y esto es muy importante subrayarlo: en forma imparcial, neutral, independiente y con estricto apego a derecho.

No pasa inadvertido para su servidor que si bien es cierto en el artículo 16, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre se prevé la posibilidad de

que los Ayuntamientos puedan celebrar consultas populares, también es evidente para su servidor que no se establece la manera en la que se deba llevar a cabo.

Por tanto, al interpretar los preceptos aplicables, tanto federales como estatales y municipales de manera funcional y sistemática, a la luz del principio que dicta que a las autoridades sólo les está permitido hacer lo que la Ley les autoriza expresamente, es que arribo a la conclusión de que los ayuntamientos del Estado de Veracruz les corresponde únicamente emitir la convocatoria a un proceso consultivo, ya sea plebiscito o consulta popular, cuando consideren que existe algún tema de interés municipal; en tanto que al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz le corresponde la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Ley local.

Ahora bien, me parece necesario precisar que en el proyecto se señala como precedente el juicio ciudadano 982 de la pasada anualidad, resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el que se aduce que de conformidad con el artículo 115, fracción II de la Constitución Federal, los ayuntamientos pueden para aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones para, entre otras atribuciones, asegurar la participación ciudadana y vecinal.

Cuestión que en el presente asunto comparto, porque en efecto los ayuntamientos del estado de Veracruz cuentan con dichas atribuciones; sin embargo, considero que para el fondo de la controversia dicho precepto no resulta aplicable, ya que existen, para mí, claras diferencias entre ese precedente y el caso que ahora resuelve esta Sala Regional.

En aquel juicio ciudadano se examinó el caso de un plebiscito en el municipio de Mexicali para poner a consideración de la ciudadanía la posible modificación de la tarifa de transporte público de pasajeros.

Tal ocasión se arribó a la conclusión de que no le correspondía al Instituto Estatal Electoral de Baja California llevar a cabo dicho mecanismo de participación, sino al Consejo Municipal de Participación Ciudadana del aludido municipio, al ser la autoridad facultada para conocer las solicitudes, supervisar y vigilar la organización y el desarrollo de los procesos de plebiscito en dicho municipio.

Sin embargo, considero pertinente destacar que tal circunstancia derivó del análisis a la normativa propia del estado de Baja California, la cual resulta, a mi parecer, sustancialmente diferente a la del estado de Veracruz.

Por esa razón, con todo respeto, no puedo concluir que los procedimientos de participación ciudadana en el ámbito municipal del estado de Veracruz, sea plebiscito o consulta popular, deban ser organizados necesariamente de la misma forma por todas las entidades federativas.

Considero que el organismo público local electoral veracruzano es el órgano competente para organizar los procedimientos de participación ciudadana, incluidas las consultas populares, tanto a nivel estatal como municipal, por lo que estimo correcto que el Tribunal Electoral local haya determinado, a fin de salvaguardar los derechos de los miembros de Ixhuatlancillo, direccionar su solicitud de plebiscito o consulta a dicha autoridad administrativa electoral, para que conforme al marco jurídico aplicable esa autoridad analice la posibilidad de realizar el citado mecanismo de participación ciudadana.

Por ello, respetuosamente expreso que no puedo acompañar el proyecto que se somete a nuestra consideración, por lo que de resultar, en su caso aprobado, respetuosamente adelanto que formularé un voto particular.

Muchas gracias Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, de no ser el caso, yo sí quisiera referirme a las razones por las cuales el proyecto se está emitiendo en estos términos.

Comparto plenamente los argumentos del maestro Enrique Figueroa, en el sentido de que conforme a la Constitución Política del Estado de Veracruz, constituyen facultades del organismo público electoral de Veracruz, además de la organización de las elecciones, también trabajar en la preparación, desarrollo y calificación de los procedimientos de participación directa, como son las consultas populares, los plebiscitos, los referéndums y la iniciativa popular.

En este sentido queda muy claro y coincidimos que tanto el referéndum, plebiscito e iniciativa popular y consultas populares, constituyen elementos de participación y que deben de tener una intervención por parte del Organismo Público Electoral Local.

Sin embargo, en términos del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, estos mecanismos de participación, reitero, el artículo 15 señala: “Son derechos de los ciudadanos”, y en su fracción V, votar en términos de la Ley en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal.

En consecuencia, la interpretación de esta norma nos permite llevar a la conclusión de que el organismo público electoral local, tendrá la facultad de resolver y de conocer de estos mecanismos de participación, como son plebiscitos, referéndums, consulta popular, pero siempre y cuando tenga que ver con temas de trascendencia estatal.

¿Por qué arribo a esta conclusión? Porque la legislación, en este caso la Constitución, no establece norma alguna, en donde se prevea qué va a pasar con los mecanismos de participación a nivel de los ayuntamientos, a nivel municipal.

Yo entiendo que si el legislador del estado de Veracruz hubiese querido que también el OPLE conociera de estos mecanismos, pues hubiera sido incluso muy acertado el planteamiento de decir de trascendencia estatal o incluso a nivel municipal.

Sin embargo, la legislación, tanto constitucional como la norma que lo reglamenta, lo deja precisamente en el ámbito exclusivo de esta actuación, incluso con participación del propio Tribunal, en la calificación de todo lo que tenga que ver con las decisiones del OPLE, en la trascendencia a nivel estatal.

Ahora bien, ¿qué pasa en los procesos de democracia representativa, a nivel municipal? Que ese es a final de cuentas el caso que tenemos en particular.

En el caso de los municipios, el artículo 71, párrafo 1 de la Constitución local, establece que para el mejor desempeño, facultades que le son propias, así como para la prestación de los servicios públicos y ejercicio de las funciones que son inherentes, los ayuntamientos tendrán a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones, y dentro de estas atribuciones se encuentra la de expedir los bandos de policía de gobierno, así como los demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que regulen, entre otras materias, la participación ciudadana y vecinal.

En concatenación con esta disposición, si atendemos y ante la falta de previsión por parte de la Constitución o de la Ley Reglamentaria

correspondiente, tenemos, como bien lo señala el señor Magistrado, el artículo 16 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que prevé la consulta popular municipal.

Y estas consultas populares municipales, en términos de esta disposición del artículo 16, son celebradas por los respectivos ayuntamientos cuando se requiera tomar decisiones que por su naturaleza afecten al interés público del municipio, cual es una diferencia sustancial con el plebiscito, referéndum, iniciativa popular y consulta popular, prevista en la Legislación Estatal, que el derecho de los ciudadanos para participar en estas consultas que organiza el organismo público electoral local, tendrán que ver con cuestiones de trascendencia a nivel estatal.

Y si el legislador veracruzano no lleva, a esta trascendencia y a esta participación, al ámbito municipal, no es que exista una laguna y que no se pueda resolver, y que tengamos que, ante una falta de disposición, utilizar o emplear, tratándose de consultas populares, los presupuestos previstos en la propia Constitución.

Yo soy un convencido, y usted lo ha señalado señor Magistrado, que las autoridades se encuentran obligadas a actuar en los términos que le establezcan las propias leyes, no pueden ir más allá de lo que diga la norma.

¿Y qué pasa con un municipio? Un municipio que quiere, como en el caso del particular, llevar a cabo una consulta popular municipal, y lo digo además con independencia del nombre que le dieron en el municipio de Orizaba a este ejercicio de participación, que ellos a final de cuentas le llamaron "Consulta ciudadana".

Pero bueno, a final de cuentas con independencia del nombre que le dio el Ayuntamiento de Orizaba a esta figura, el Ayuntamiento de Orizaba se encontraba en la necesidad de regular una situación propia de su administración. ¿Cuál era? El tema relacionado con la presencia o no de comercio ambulante en las principales avenidas o calles de este Ayuntamiento.

En consecuencia, la trascendencia a nivel estatal difícilmente la podemos advertir, por eso yo, desde luego, no pude establecer como una salida de solución de este asunto el hecho de que se apliquen de manera similar o análogamente las reglas previstas para el plebiscito, referéndum, iniciativa o consulta popular de trascendencia a nivel nacional.

Y no lo puedo tampoco hacer, porque tenemos una norma expresa en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal, donde precisamente se faculta a los ayuntamientos para establecer una consulta popular cuando se requiera tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés público del municipio o de, en este caso, existir, y desde luego esa es la razón del sentido en el que se presenta el proyecto, que hay la posibilidad entonces, no queda a final de cuentas sin regular la situación de las consultas o de estos mecanismos de participación a nivel municipal.

Existe una norma expresa, existe en el artículo constitucional, el artículo 71, la facultad de los municipios de establecer bandos, reglamentos, circulares o disposiciones que regulen, entre otras materias, la participación ciudadana vecinal.

Y al haber la facultad expresa a los ayuntamientos de convocar cuando se requiera tomar decisiones de trascendencia que afecten el interés público del municipio, existe la posibilidad de llevar a cabo estos procedimientos.

Además, conforme al artículo 16 de la Ley Orgánica del Municipio se prevé que estos procedimientos deben ser reglamentados por los propios ayuntamientos.

Entonces, haciendo una interpretación sistemática y funcional del artículo 71, párrafo I de la Constitución local, en relación con este artículo 16 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, desde luego en mi concepto y de una manera muy respetuosa lo comento, sí hay, para empezar no existe una laguna respecto a porque no se regula la participación ciudadana a nivel municipal.

La Constitución y a mi modo de ver todos estos ordenamientos, la Constitución deja muy claro que el OPLE Veracruz puede encargarse de organizar estos mecanismos de operación ciudadana, siempre y cuando tengan una trascendencia estatal.

Y en la interpretación que sugiere este artículo 71, párrafo 1° de la Constitución, en relación con el artículo 16 de la Ley Orgánica en Municipio Libre, entonces establece que los ayuntamientos podrán convocar a estos mecanismos de participación, específicamente consulta popular municipal, cuando se requieran tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés público y el municipio, y que deban ser reglamentadas en términos precisamente de esta facultad conferida a los ayuntamientos.

No puedo yo ver una manera de utilizar análogamente las normas previstas para los mecanismos de participación ciudadana, de interés estatal, no las puedo llevar a un ámbito municipal, en primer lugar, porque de haberlo querido el legislador, hubiera sido muy fácil simplemente dejar claro que estos mecanismos que organiza el OPLE Veracruz, tienen una trascendencia sin distinción.

Cualquier mecanismo, porque de hecho lo que sugiere y que se me hace además muy sugerente, Magistrado Figueroa, es que todo mecanismo de participación ciudadana, tenga que ser organizado por la autoridad, el organismo público electoral.

Yo compartiría esta premisa, se me hace incluso deseable, a final de cuentas qué mejor que dotar en los órganos administrativos especializados, profesionales, que basan sus principios en la legalidad, en la independencia, en la objetividad, en el profesionalismo, etcétera, qué mejor que también llevar a estos órganos este tipo de mecanismos de participación.

Yo lo acompañaría, sería desde luego en una opinión personal, creo que eso es a donde tendríamos que caminar o tendría que caminar la legislación veracruzana.

Sin embargo, ante estas circunstancias, yo sí veo muy complejo, existiendo este artículo 16 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, veo muy complejo trasladar a una consulta popular municipal, todo el mecanismo y el procedimiento que está a cargo del organismo público electoral, dado que hay una norma expresa que lo encuentre regulado, y no es precisamente una omisión.

Yo considero en este caso que el legislador veracruzano dejó muy claro que lo que iba a ser materia de la organización por parte del OPLE, queda precisamente establecido en la propia Constitución, y dejó además, y yo quiero entenderlo, que viene siendo también como parte del respeto a la autonomía que deben de tener los propios municipios, el hecho de que todo lo que sea trascendencia del interés público municipal, se regule a través de este mecanismo de consulta popular municipal. Existen los mecanismos en las reglas.

Ahora bien, en el caso en particular, y de hecho el sentido del proyecto, nos lleva a concluir que fue incorrecto, en mérito de lo que yo he explicado, que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, a partir de la interpretación que

realizó, que precisamente lo mandara a todos estos elementos y estos mecanismos a la organización por parte del OPLE Veracruz.

En primer lugar, y además tiene consonancia con lo que contesto. Recordemos que hubo una consulta al OPLE Veracruz en este asunto, en donde el OPLE Veracruz fue muy tajante en decir: "A ver, nosotros conocemos de todos estos mecanismos de participación, y por lo que hace a la organización de las consultas populares municipales, no existe ninguna regulación que a nosotros nos dé competencia".

Y además se establece también a una pregunta directa, contesta el OPLE Veracruz "Serán los propios ayuntamientos los que tengan que reglamentar todos los mecanismos de participación ciudadana".

En consecuencia, yo no estimo correcto el hecho de reenviar todos estos elementos al OPLE Veracruz para que los conozca, analice y organice esta consulta popular respecto de la situación del comercio ambulante en el Ayuntamiento de Orizaba.

Sería deseable, desde luego comparto el deseo de que fuera así la legislación de dotar, porque a final de cuentas le daríamos mayor certeza a estos mecanismos de participación, compartiría mucho que así fuera, que pudiera existir el mecanismo legal, el andamiaje legal suficiente para que fuera el OPLE Veracruz el que conociera de estas circunstancias.

Sin embargo, sí me es difícil, y por eso es que el proyecto lo circulo en esos términos, me es difícil pasar por encima de lo que establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal; y, en consecuencia, la propuesta que se está sometiendo a su consideración va en el sentido de que sea precisamente el propio Ayuntamiento del municipio de Orizaba el que, antes de celebrar un procedimiento de consulta popular, emita las reglas, emita un reglamento correspondiente a este tipo de formas de participación, y ya contando con él, donde se establezcan modo, tiempo, lugar, mecanismos, procedimientos, etcétera, vías de impugnación, que en este caso, desde luego, existe la justicia administrativa para este tipo de solución de conflictos. Y bueno, es lo que en su momento propongo.

Ahora bien, todo esto a final de cuentas no debemos olvidar que este asunto lo estamos resolviendo en cumplimiento a la determinación de la Sala Superior.

Si recordamos el primer asunto, la propuesta que salió de la mayoría de esta Sala Regional Xalapa, iba en el sentido de que el Tribunal no tenía

competencia para conocer de estos mecanismos. Sala Superior nos dice "No, todo lo que tenga que ver con participación ciudadana lo puede conocer el Tribunal Electoral".

Entonces, este es un pronunciamiento de parte de Sala Superior. Sin embargo, la sentencia de Sala Superior no llega, porque no fue materia de su *litis*, a aterrizar en ya esta circunstancia.

Sí, también la consulta popular municipal debe ser entendida, organizada, calificada y llevada a cabo en los términos que establece la Constitución, la Ley Reglamentaria correspondiente para el plebiscito, referéndum, iniciativa popular, etcétera, que organiza el OPLE, que --como bien lo dice la Constitución del Estado-- tiene que ser sobre asuntos de trascendencia estatal.

Es por ello, y desde luego estoy convencido que este tipo de asuntos dejan muchos temas de interpretación, y siempre será muy adecuado, siempre será enriquecedor para un órgano el hecho de que existan estas diferencias en las interpretaciones.

Yo en este momento, desde luego, reconozco toda la postura, la posición que tiene Magistrado Figueroa, y la compartiría.

Yo insisto, reitero, estaría en posibilidades de compartirla, para mí el escenario que usted plantea sería el ideal para poder llevar a cabo esto; sin embargo, no existe la posibilidad, yo lo veo de esa manera, de trasladar estas normas del OPLE a lo que es la organización de una consulta popular a nivel municipal. Y es por ello que se está emitiendo la propuesta en los términos ya apuntados.

Por mi parte sería todo. No sé si haya alguna otra intervención en relación con el 481.

No sé si respecto del juicio ciudadano 773 y juicio electoral 51 hay algún otro comentario.

De no ser así, entonces le pido, Secretario que proceda a verificar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto en contra del proyecto del juicio ciudadano 481 y los que se le proponen acumular, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 481 y sus acumulados, del 482 al 485, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien anuncia la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

En cuanto a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 773 y del juicio electoral 51, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 481 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos del 482 al 485 al diverso 481.

Segundo.- Se modifica la resolución de 20 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 74 de esta anualidad para los efectos precisados en el considerado sexto de este fallo.

Tercero.- Se revoca la previsión al organismo público local electoral del Estado de Veracruz de considerar llevar a cabo una consulta a la comunidad indígena de Ixhuatlancillo de la referida entidad federativa.

Cuarto.- Infórmese a esta Sala Superior sobre el cumplimiento efectuado a la sentencia emitida en el recurso de reconsideración 805 del año en curso.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 773, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo de 16 de noviembre de 2016, emitido por el Magistrado Instructor en el juicio ciudadano 93 de 2015, para el efecto de que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicte una nueva resolución ante los términos precisados en la presente ejecutoria.

Segundo.- Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que informe a esta Sala Regional la determinación que se adopte dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, en el juicio electoral 51 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido el 24 de octubre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 68 de 2016.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos juicios ciudadanos y un juicio electoral.

En primer lugar, doy cuenta de los juicios ciudadanos 744 y 745 de este año, que fueron promovidos por Elvira Silva Silva y otra e Isaías Vázquez Aragón respectivamente contra sendas sentencias de desechamiento en los juicios ciudadanos locales 26 y 27, dictadas el 14 de noviembre pasado por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

Los proyectos proponen confirmar las sentencias impugnadas, toda vez que se comparte la improcedencia decretada por el Tribunal local en ambos juicios, ya que ciertamente la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca, se encuentra bajo análisis para su calificación por parte del Consejo General del Instituto local. De ahí que la supuesta exclusión en el procedimiento electivo ha de ser analizada por dicha autoridad administrativa.

En ese sentido, el derecho impugnativo de las y los actores en caso de no encontrar colmada su pretensión en la instancia administrativa, podrán hacerlo valer contra la calificación, en cuyo caso adquirirá definitividad la supuesta violación.

Por lo anterior, se propone confirma ambas sentencias.

También se da cuenta con el juicio electoral 52 del presente año, promovido por Octavio Marcelino Herrera Campos en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, en contra del acuerdo dictado por la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, en el que determinó tener por no interpuesto el recurso de inconformidad, presentado en contra de la negativa de expedición de copias necesarias para su defensa y diversas violaciones a sus garantías al debido proceso y actos de molestia dentro de la investigación en su contra.

En su demanda el actor señala como agravios que las facultades para iniciarle un proceso disciplinario ya se encuentran prescritas conforme a las disposiciones del estatuto del servicio profesional electoral nacional; además, que al desechar su medio impugnativo la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto a la negativa de expedición de copias que consideraba necesarias para su defensa y diversos actos de molestia y violaciones al debido proceso.

Al respecto, se propone calificar como inoperantes los agravios expuestos, porque de las constancias remitidas por la responsable se advierte que las actuaciones de la investigación no tuvieron ninguna trascendencia jurídica, ya que el 12 de septiembre del año en curso la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional emitió el auto de desechamiento de la denuncia formulada en contra del actor y la improcedencia del inicio del procedimiento laboral disciplinario.

En este orden, las facultades para iniciar el procedimiento laboral disciplinario, así como las violaciones al debido proceso y los actos de molestia que refiere el promovente, cesaron y quedaron sin efecto en virtud de la emisión del citado acuerdo de desechamiento; incluso, de las consideraciones de dicho acuerdo en relación con las conductas atribuidas al demandante, se refiere que el actuar de éste se encontraba apegado a la norma estatutaria y que tampoco le podían ser atribuidos actos tendentes a obstaculizar las actividades que desarrollaba la entonces quejosa.

De ahí que ninguna consecuencia le ocasionó al actor el proceso de investigación del que se duele, si éste derivó en una resolución que le resultó favorable a sus intereses.

Por ende, ante lo inoperante de los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 774 y 775, así como del juicio electoral 52, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 774 y 775, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia respectiva de 14 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos.

Por cuanto hace al juicio electoral 52, se resuelve:

Único.- Se confirme el acuerdo 266 de 2016, emitido el 28 de octubre del año en curso por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Secretario don Abel Santos Rivera, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos juicios electorales y un recurso de apelación, todos de este año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio electoral 48, el cual fue promovido por Abraham López Martínez, presidente municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca, en contra del acuerdo de 18 de octubre del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a través del cual se le impuso una multa personal e individual ante el incumplimiento a entregar las acreditaciones en favor de los agentes municipales de San Francisco Coatlán, que resultaron electos con motivo del proceso electoral extraordinaria, llevado a cabo el 26 de junio del año en curso.

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada y por ende la multa impuesta en su contra. Su causa de pedir se sustenta esencialmente en evidenciar la inexistencia de incumplimiento y desacato a lo ordenado por el tribunal responsable.

Se propone declarar infundada la pretensión de la actora, pues como se razona en el proyecto, se encuentra acreditado que informó al tribunal responsable sobre el cumplimiento de lo ordenado hasta mes y medio después de haber sido requerido.

Además, las razones que expresó a fin de justificar la imposibilidad material de realizar la entrega de los nombramientos respectivos, no se encuentran

plenamente acreditadas; en efecto, el actor manifestó que el hecho de haber acudido fuera de los plazos otorgados para informar sobre el cumplimiento de lo ordenado se debió a la lejanía e inaccesibilidad de la cabecera municipal con la capital del estado.

No obstante lo anterior, reconoce que el tiempo de traslado es de cuatro horas, por lo que es injustificable el tiempo que dejó transcurrir a efecto de informar sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo ordenado.

Respecto a la imposibilidad material de entregar los nombramientos a los agentes municipales de San Francisco Coatlán, manifiesta la existencia de hechos de violencia que le impidieron acceder a dicha comunidad; sin embargo, las actas circunstanciadas remitidas a efecto de acreditar dicha cuestión son insuficientes para otorgarles valor probatorio pleno, ya que los funcionarios municipales que las emitieron carecen de facultades para ello, además de que la Secretaría Municipal sólo puede dar fe de los actos del cabildo.

Además, resulta insuficiente el hecho de que se asentara que en dicho acto se encontraba presente un notario público, ya que no se precisó su nombre, ni se anexó el instrumento notarial respectivo, por lo que al no existir otro elemento de prueba con el cual se pueda administrar el contenido de las actas circunstanciadas, resultan insuficientes para acreditar lo pretendido por el actor.

Por tanto, se considera que la conclusión a la cual arribó el tribunal responsable respecto al incumplimiento de desacato por parte del actor es conforme a derecho, por lo que la imposición de la multa es correcta.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio electoral 50, el cual fue promovido por Guadalupe Carretero Azamar, presidente municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca, en contra de la resolución de 31 de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, dentro de un incidente de ejecución de sentencia, en la que se impuso una multa al no haber dado cumplimiento al pago de dietas ordenado en favor de una regidora municipal, y ordenó dar vista al Congreso y a la Fiscalía General del Estado.

En primer término, se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas y argumentos sobre el cumplimiento de la sentencia al juicio principal, ya que contrario a lo

señalado por el promovente el tribunal responsable tomó en cuenta todos los argumentos vertidos en su informe y consideró que la prueba ofrecida por el ahora actor, aún y cuando no fue exhibida, no era idónea para acreditar el cumplimiento de la ejecutoria referida.

Asimismo, se considera inoperante el agravio relativo a la imposición de una multa elevada, pues dicha sanción actualiza el monto mínimo previsto en el numeral 34, inciso C) de la Ley adjetiva electoral, por lo que el tribunal responsable no podría imponer una multa menor a ella.

Finalmente, se considera infundado el agravio relacionado con la indebida imposición de la medida de apremio, consistente en dar vista al Congreso y a la Fiscalía General, ambos del Estado de Oaxaca, en razón de que todos los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de velar por el cabal cumplimiento de sus ejecutorias, y en caso de que se adviertan elementos que pueden ser constitutivos de alguna falta, competencia de otras autoridades, pueden comunicar dicha situación para que determinen lo que en derecho proceda.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 55, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, a través del cual, entre otras cuestiones, impuso una sanción pecuniaria al instituto político actor.

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada, y para ello aduce la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, debido a que las pruebas supervenientes que presentó el Partido Acción Nacional no debieron considerarse como tales, en específico el acta circunstanciada de 1º de junio del presente año, emitida por el órgano público electoral del estado de Veracruz.

Se propone declarar infundado el agravio, independientemente de que se encuentra acreditado que el Partido Acción Nacional en su momento tenía pleno conocimiento del acta en cuestión, por ser solicitada por el mismo instituto político, por lo que la debió haber presentado al momento de interponer la queja en materia de fiscalización, ello no cambiaría el sentido de la resolución; lo anterior, ya que de las documentales aportadas del instituto político mencionado, la responsable al detectar que el acta circunstanciada fue elaborada por un órgano electoral público, se allegó de ese elemento y de manera oficiosa detectó una lona que, además de que no

se reportó como un gasto, contravino la normatividad de recibir una aportación de un ente prohibido, como lo es un sindicato.

Por ende, al ser una disposición de orden público la autoridad administrativa electoral federal actuó de forma correcta al considerar el medio probatorio citado, ello con la finalidad de esclarecer debidamente los hechos denunciados en materia de fiscalización; en razón de lo anterior se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios electorales 48 y 50, así como del recurso de apelación 55, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio electoral 48, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 18 de octubre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 20 de 2016.

Por cuanto hace al juicio electoral 50, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución del incidente de ejecución de sentencia, emitida el 31 de octubre del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los autos del juicio ciudadano 27 de 2016.

Por último, en el recurso de apelación 55 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución 114 de 2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, impuso una sanción pecuniaria al Partido Revolucionario Institucional.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 777 de 2016, promovido por Jorge Luis Lavalle Maury y Arturo Aguilar Ramírez, quienes ostentan, el primero, como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche; y el segundo, como representante propietario de la planilla encabezada por el citado candidato ante la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité mencionado, a fin de impugnar el acuerdo de 18 de noviembre del año en curso, emitido en el juicio ciudadano 26 de este año por la magistrada instructora del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación aludido ante la falta de materia para resolver, debido al cambio de situación jurídica.

Lo anterior, en virtud de que la pretensión de los actores es controvertir el acuerdo a través del cual se reservó la admisión de una prueba ofrecida por los accionantes en el juicio ciudadano local; sin embargo, de las constancias

de autos se advierte que dicho acuerdo quedó superado con motivo de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal responsable el 28 de noviembre de la presente anualidad en los autos del medio de impugnación local señalado, pues en la misma se advierte, entre otras cuestiones, el desechamiento de la prueba aludida.

En ese sentido, resulta evidente que el acto impugnado ha cambiado de situación jurídica, pues la prueba inicialmente reservada fue desechada por el Pleno del Tribunal local, lo que deja sin materia el presente medio de impugnación.

Además, en el proyecto se destaca que la resolución mencionada ya fue objeto de impugnación por los actores del presente juicio.

En consecuencia, en el proyecto se propone el desechamiento de plano de la demanda.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 777, de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 777, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Jorge Luis Lavallo Maury y Arturo Aguilar Ramírez.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 12 horas con 8 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

-- -o0o- --